

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-180/2012.

PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: RODRIGO
TORRES PADILLA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-182/2012, integrado con motivo del escrito signado por Ernesto Sánchez Aguilar, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito del promovente. El veinte de agosto del año en curso se recibió un escrito signado por Ernesto Sánchez Aguilar, en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal, en los siguientes términos:

“... ”

En Relación A las Presentes Elecciones Federales del Año 2012, Para Senadores de la República y Diputados Federales, En las Cuales Se Otorgaron la Cantidad de 52 Senadurías de la República y 207 Diputaciones Federales Al Partido Revolucionario Institucional (PRI); En los Más Altos Círculos Políticos, Económicos, y Jurídicos de México, Se Considera Que Dichas

Senadurías y Diputaciones Federales Deben Ser Asignadas A los Partidos Políticos Contendientes Encabezados Por El Partido Político Acción Nacional (PAN), Partidos Políticos Contendientes Que Sí Cumplieron Con la Normatividad Electoral Establecida En El Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), El Cual Claramente Establece El Requisito de Presentar las Correspondientes Plataformas Electorales Partidistas, las Cuales Fueron Publicadas En El Diario Oficial de la Federación El Día Miércoles 27 de Junio de 2012, Último Día de Campaña, Para Así Permitir Que En Elecciones Periódicas y Auténticas, de Tres Días, Representados Por los Días Jueves 28 de Junio, Viernes 29 de Junio, y Sábado 30 de Junio del 2012, Para Así Poder Ejercer El Correspondiente Voto Ciudadano Razonado e Informado, Para Seleccionar la Mejor Opción Partidista, Entre las Diferentes Plataformas Electorales de los Partidos Contendientes, de Acuerdo A lo Establecido En El Artículo 23, 1.b del Tratado Internacional de la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, Referente A los Derechos Políticos Ciudadanos, Siendo El Caso Que El Único Partido Político Que Incumplió Con la Publicación de Su Plataforma Electoral Partidista lo Fue El Partido Revolucionario Institucional (PRI); Razón Por la Cual Ante El Fraude Jurídico Electoral, Por Omisión o Comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), Al No Haber Declarado la Pérdida del Registro del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Con Fecha 27 de Junio de 2012, Muy Respetuosamente Se Solicita Bajo la Figura del “Amicus Curiae”, En Relación A las Convocatorias de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, Para la Entrega En El Período del 20 al 28 de Agosto de 2012, de las Credenciales de Identificación y Acceso Para la Sesión Constitutiva del Día 29 de Agosto de 2012, de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, A los Senadores Propietarios Electos Con Registro, y Diputados Federales Propietarios Electos Con Registro; y Considerando Que El Poder Legislativo de la Unión, Es Uno de los Tres Poderes de la Unión, Muy Respetuosamente Se Solicita Que Legalmente y Constitucionalmente Se Declare la Pérdida del Registro del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Con Fecha 27 de Junio de 2012; Para Que Así Se Expidan Dichas Credenciales de Identificación y Acceso A la Sesión Constitutiva de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo de la Unión, Solamente A los Senadores Propietarios Electos Con Registro y Diputados Federales Propietarios Electos Con Registro, de Acuerdo A las Plataformas Electorales Partidistas Registradas En El Diario Oficial de la Federación El Día 27 de Junio de 2012, A los Seis Partidos Políticos Nacionales Encabezados Por El Partido Político Acción Nacional (PAN), Excluyendo Al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Que de Acuerdo Al Artículo 101, Fracción 1.d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), Perdió Su Registro Con Fecha 27 de Junio de 2012, Al No haber Registrado Su Plataforma Electoral

Partidista Correspondiente Para las Elecciones Federales del Año 2012, de Acuerdo A lo Establecido En El Artículo 222 del Mismo COFIPE; Coadyuvando Asimismo A Evitar lo Que Se Consideraría Como Un "Fraude Presupuestal Legislativo" Por Parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ya Que Jurídicamente las Dietas Correspondientes A las 52 Senadurías de la República y 207 Diputaciones Federales del Poder Legislativo de la Unión, le Corresponderían Legalmente y Constitucionalmente, A los Seis Partidos Políticos Nacionales Con Registro Encabezados Por El Partido Político Acción Nacional, Como Únicos Partidos Con Registro Vigente de Acuerdo Al Arriba Mencionado Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) del Estado Mexicano, Al Conformarse En la Sesión Constitutiva del Día 29 de Agosto de 2012, El Nuevo Poder Legislativo de la Unión Con 128 Senadurías de la República y 500 Diputaciones Federales, Con los Seis Partidos Políticos Nacionales Con Registro Vigente Legal y Constitucionalmente.

Por lo expuesto,

A USTED C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Atentamente Se Pide Se Sirva

ÚNICO. Que Ante El Fraude Jurídico Electoral, Cometido Por Omisión o Comisión Por El Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le Ordene Al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) Que Legalmente y Constitucionalmente Declare la Pérdida del Registro Como Partido Político Nacional Al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Con Fecha 27 de Junio de 2012, de Acuerdo Al Artículo 101, Fracción 1.d) En Relación Al Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); Para Que Así Se Pueda Constituir, Constitucionalmente y Legalmente, El Poder Legislativo de la Unión, Con Sus Dos Cámaras, la Cámara de Senadores Con los Senadores Propietarios Electos Con Registro A las LXII y LXIII Legislaturas del Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados Con los Diputados Federales Propietarios Electos Con Registro de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, En Su Correspondiente Sesión Constitutiva del Próximo Día 29 de Agosto de 2012."

.
..."

2. Remisión del escrito. Mediante oficio SGP/1216/2012, de veinte de agosto de dos mil doce, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal remitió a esta Sala Superior el escrito referido en el resultando anterior, el cual se recibió el

veintitrés del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

3. Turno a la ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-180/2012.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido reiteradamente por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, el veinte de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal, se debe o no sustanciar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar el trámite o sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito de comparecencia, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al mencionado escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, con el cual se integró el asunto general en el que se actúa.

Como ya se precisó, el actor pretende que *“...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le Ordene Al Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) Que Legalmente y Constitucionalmente Declare la Pérdida del Registro Como Partido Político Nacional Al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Con Fecha 27 de*

Junio de 2012, de Acuerdo Al Artículo 101, Fracción 1.d) En Relación Al Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); Para Que Así Se Pueda Constituir, Constitucionalmente y Legalmente, El Poder Legislativo de la Unión, Con Sus Dos Cámaras, la Cámara de Senadores Con los Senadores Propietarios Electos Con Registro A las LXII y LXIII Legislaturas del Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados Con los Diputados Federales Propietarios Electos Con Registro de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, En Su Correspondiente Sesión Constitutiva del Próximo Día 29 de Agosto de 2012.”

En dicha impugnación, el actor no incoa algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, al tener la calidad de ciudadano, en principio, sería procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no es conforme a Derecho encausar el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que del escrito presentado por el promovente no se advierte que exista un acto impugnabile u objeto de impugnación que permita vincularlo con la afectación a alguno sus derechos políticos-electorales, pues se limita a solicitar la declaración de pérdida de registro del citado partido político, así como la expedición de las credenciales de identificación y acceso para la Sesión Constitutiva de las Cámaras del Poder Legislativo de la

Unión, únicamente a los diputados y senadores propietarios electos, postulados por los partidos políticos nacionales con registro, sin que se pueda advertir alguna afectación a cualesquiera de sus derechos político-electorales.

Asimismo, con independencia de la figura con la que pretende configurar su petición (*Amicus Curiae*), lo cierto es que el promovente no cuenta con legitimación para iniciar algún medio de impugnación cuya materia sea la declaración de pérdida de registro de cualquier instituto político, por lo que su escrito no podría tener efecto alguno.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

A su vez, tal normativa prevé que opera el desechamiento del escrito de demanda, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Esto es así, porque del análisis del escrito de impugnación que motivó la integración del asunto general al rubro indicado, se advierte que Ernesto Sánchez Aguilar únicamente solicita que este órgano jurisdiccional ordene al Instituto Federal Electoral que declare la pérdida de registro del citado partido político nacional, así como la expedición de las mencionadas credenciales a los candidatos electos que indica, sin expresar concepto de agravio vinculado con la

afectación directa y personal a alguno sus derechos políticos-electorales, ya sea de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, ni de afiliación libre e individual a algún partido político.

En virtud de lo anterior, al no resultar conforme a derecho encausar el escrito del actor a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por no advertirse afectación alguna a sus derechos de dicha índole, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar trámite alguno al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito signado por Ernesto Sánchez Aguilar.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO